

AL DESPACHO de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía, para decidir sobre la eventual admisión de la misma, informado que no se aportó prueba de representación legal de quien otorga poder. Sírvasse proveer. Onzaga, 24 de agosto de 2.022.



BEYER AUGUSTO ALDANA POCHE
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Onzaga, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Conforme a lo normado en el art. 82, 84 y numeral 2 del Art. 90 del CGP y demás normas concordantes, se **INADMITE** la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de LUZ MARINA MUÑOZ GOMEZ.

La parte actora formuló demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, con base en los títulos valores (pagarés No. 060676100003767 y 060676100004681), suscritos el 12 de abril de 2.017 y 28 de noviembre de 2.019, respectivamente, por la señora LUZ MARINA MUÑOZ GOMEZ, en el que se obliga a pagar unas sumas determinadas de dinero, a favor de del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Sería del caso proceder a su admisión, sino es porque se advierte que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- 1.- Revisado el memorial poder, se observa que, no cumple con la formalidad exigida en el inc. 2º del art. 5º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, que la dirección de correo electrónico del apoderado deberá *coincidir* con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que se deberá adecuar el poder, dando cumplimiento a la norma citada.
- 2.- Examinado el libelo introductorio, se observa que, tanto en el hecho cuarto, como en la pretensión segunda, el valor en letras, correspondiente al interés remuneratorio, no corresponde al consignado en número y al valor contenido en el Pagaré No. 060676100003767; por lo que la parte actora, deberá corregir lo correspondiente, ajustándolo de acuerdo al valor contenido en el título valor, base de la presente ejecución.
- 3.- En cuanto a la competencia, manifiesta la parte actora, que este despacho lo es *“por el domicilio del demandado”*, sin embargo, revisado el acápite de notificaciones, se observa que el domicilio de la parte demandada es la calle 8 No. 4 -33 del municipio de San Joaquín, debiéndose clarificar este aspecto, con el fin de establecer la competencia.

Por último, se le recuerda al apoderado actor que, de acuerdo a lo consagrado en el inc. 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, no se requiere acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado; así como lo señaló en el acápite de pruebas y anexos de la presente demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por la causal señalada en el numeral 1 del Art. 90 del C.G.P., teniendo en cuenta que no cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de LUZ MARINA MUÑOZ GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del CGP.

PARÁGRAFO: *Para mayor claridad, la demanda subsanada debe integrarse en un solo escrito.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ
JUEZ

baap/

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ONZAGA SDER.

Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se publica ESTADO No. 085 (Art. 295 C.G.P) en la página de la Rama Judicial, Micrositio web del Juzgado, siendo las 8:00 a.m. de hoy 26 de Agosto de 2.022.

BEYER AUGUSTO ALDANA POKES
Secretario

Firmado Por:
Claudia Amparo Ballesteros Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Onzaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eb4e13c5307d497a5646ba22d6ea5d9f54d12d00a1ff01bd62328355916615**

Documento generado en 26/08/2022 12:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>